



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00074-00

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana CARMEN YADIRA ÁVILA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.005.651, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 3 de mayo de 2021, la ciudadana CARMEN YADIRA ÁVILA TORRES elevó petición vía correo electrónico ante la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, invocando se autorizará la inscripción extemporánea del registro civil de defunción de su compañero permanente, quien en vida se identificaba como Fabio Orlando Marín Monsalve, quien falleció el día 24 de noviembre de 2019.

Dicha solicitud fue redireccionada a la Secretaría de Salud de Bucaramanga y el 14 de mayo de 2021, se solicitó a la peticionaria remitir una documentación relacionada con el soporte de su petición, dado que la historia clínica aportada resultaba ilegible.

Por la autoridad administrativa se solicitó se aportaran los soportes documentales relacionados así: i) la constancia de no registro; ii) historia clínica; iii) certificado de defunción; iv) copia de cédula del fallecido; v) declaración juramentada de convivencia. Dichos requerimientos fueron atendidos por la peticionaria el 18 de mayo de 2021 siendo las 19:27 horas allegándolos a través del mismo medio solicitado.

Ante la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud, procedió a interponer la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental de "petición", en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de habeas data previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional.
2. ORDENAR a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada el pasado 3 de mayo de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintitrés (23) de junio de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Secretaría de Salud de Bucaramanga, Secretaría de Salud de Santander, Centro de Salud Paz del Río ESE Fundación Magdalena, y, Ministerio de Salud.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, indica que no es responsable de emitir respuesta a las peticiones presentadas por la usuaria ante otras entidades, por lo que dado que la solicitud elevada por la accionante no fue radicada ante su entidad, la presente acción debe declararse improcedente por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Así mismo, indica que su función es la de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud.

2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, indicó que ante su entidad la accionante no ha elevado ninguna solicitud relacionada con los hechos objeto de tutela.

Así mismo, indica que en consulta realizada al área jurídica, se informó que consultado el sistema de información de registro civil, a nombre de Fabio Orlando Marín Monsalve, no se encontró información ni imagen de registro civil de defunción, por lo que el procedimiento a seguir es la inscripción extemporánea de la defunción, para lo cual es necesario que se cuente con orden impartida por el inspector de policía si se trató de una muerte natural o de la autoridad judicial si se trató de muerte violenta.

Explica que consultada la base de datos que permite conocer el estado de los documentos de identidad, se pudo evidenciar que la cédula número 17.111.511, a la fecha está cancelada con ocasión a la información reportada por el ESE Centro de Salud Paz del Río el 6 de diciembre de 2019.

Dicha información fue comunicada a la accionante vía correo electrónico el pasado 25 de junio de 2021.

Por lo anterior, solicita se ordene la desvinculación de su entidad por cuanto no ha incurrido en acción u omisión desconocedora de los derechos fundamentales de la accionante.

3. SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, dentro del término concedido informó que ante su entidad no se radicó solicitud alguna por parte de la accionante y evidenciada la respuesta provisional de la Alcaldía de Bucaramanga, es claro que la petición fue direccionada a la Secretaría de Salud Municipal de Bucaramanga.

En consecuencia, solicita se ordene su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

4. SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, informa que mediante correo electrónico remitido al email cy.avilatorres@gmail.com, emitió respuesta de fondo a la accionante informándole las competencias y funciones del ente territorial, por lo que el conducto regular en caso de una defunción es hacer el registro por intermedio de la funeraria.

Aporta comunicación de fecha 25 de junio de 2021, emitiendo respuesta a la petición radicada el 3 de mayo de 2021, solicitud dirigida a la Inspección de Policía de Bucaramanga y que fue redireccionada a su dependencia, señalando a la peticionaria que mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2021, se le solicitó remitir la documentación que soportara su petición, debido a que los anexos allegados no son legibles, por lo que le informa que Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





"no se puede establecer con claridad lo requerido; se puede intuir que es un registro notarial con el cual se protocoliza una defunción, cabe aclarar que la Secretaría de Salud no es competente para realizar inscripción de registros notariales, la Secretaría de Salud y Medio Ambiente, sólo emite el respectivo para Inhumar o Exhumar un cuerpo, previo registro ante notaría, procedimiento que debe hacer la funeraria encargada del servicio".

5. ACCIONANTE, en respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho, la señora CARMEN YADIRA ÁVILA TORRES informó que se encuentra inconforme con la respuesta proferida por la Secretaría de Salud Municipal de Bucaramanga, la que no es una respuesta de fondo, dado que sólo le fue informado que dicha dependencia carecía de competencia para resolver lo atinente al registro notarial de una defunción que se protocoliza en una notaría, pues en el derecho de petición elevado se indica en forma clara que lo solicitado es la autorización para la inscripción extemporánea del registro civil de defunción de quien fue su compañero permanente.

Así mismo, informa que de acuerdo a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigió en forma correcta su solicitud con destino a la Inspección de Policía de Bucaramanga, empero, en el trámite otorgado a su solicitud, se redireccionó la petición a la Secretaría de Salud para que se emitiera respuesta de fondo, empero, no resuelve de fondo lo pretendido.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter público, como lo es la Alcaldía de Bucaramanga, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional, máxime cuando existe un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Ahora bien, en torno a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Secretaría de Salud de Bucaramanga, Secretaría de Salud de Santander, Centro de Salud Paz del Río ESE Fundación Magdalena, y, Ministerio de Salud, no existe legitimidad en la causa por pasiva, como quiera que no son las entidades encargadas de emitir respuesta de fondo a lo pedido y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante la Alcaldía de Bucaramanga, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo oportuno entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que para el momento de elevar la solicitud de amparo se había cumplido el 17 de junio, por lo que sólo había transcurrido tres días hábiles, en consecuencia, no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, por lo que se tiene como satisfecho.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental de petición de CARMEN YADIRA ÁVILA TORRES, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición radicada el 3 de mayo de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 25 de junio de 2021, se dio respuesta de fondo al derecho fundamental de petición de CARMEN YADIRA ÁVILA TORRES, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)



g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que CARMEN YADIRA ÁVILA TORRES presentó petición el día 3 de mayo de 2021 ante la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a través del correo electrónico institucional contactenos@bucaramanga.gov.co, solicitando: "autorización para la inscripción extemporáneo del registro civil de defunción del Señor FABIO ORLANDO MARÍN MONSALVE (Q.E.P.D), quien falleció el día 04-11-2019, a quien no lo puede registrar en el tiempo que indica la ley por los motivos expuestos.



SEGUNDO: Si su entidad no es competente, ruego se redirija la solicitud a quien corresponda.”.

Recibida la petición, la Alcaldía de Bucaramanga informó que la misma se había direccionado por competencia a la Secretaría de Salud y Ambiente Municipal.

Dicha dependencia requirió a la peticionaria para que aportara una serie de documentación que sirviera de soporte a su solicitud, dado que la historia clínica aportada no resultaba legible.

La accionante emitió respuesta a lo requerido el día 18 de mayo de 2021, no obstante, fue necesario interponer una acción de tutela para obtener una respuesta final por parte de la autoridad municipal.

Ahora, si bien la Secretaría de Salud Municipal estima que con la comunicación proferida el pasado 25 de junio de 2021 se emitió una respuesta de fondo, es de señalar que la misma no cumple con los requisitos exigidos que respetan el núcleo esencial del derecho de petición, por cuanto le fue señalado que el conducto regular en caso de una defunción es hacer el registro por intermedio de la funeraria, empero, ello no era lo solicitado por la accionante.

La Secretaría de Salud de Bucaramanga aporta comunicación de fecha 25 de junio de 2021, con la que se buscaba emitir respuesta de fondo a la petición radicada el 3 de mayo de 2021, solicitud que fue redireccionada a su dependencia, señalando a la peticionaria que mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2021, se le solicitó remitir la documentación que soportara su petición, debido a que los anexos allegados no resultaron legibles, por lo que le informa que *“no se puede establecer con claridad lo requerido; se puede intuir que es un registro notarial con el cual se protocoliza una defunción, cabe aclarar que la Secretaría de Salud no es competente para realizar inscripción de registros notariales, la Secretaría de Salud y Medio Ambiente, sólo emite el respectivo para Inhumar o Exhumar un cuerpo, previo registro ante notaría, procedimiento que debe hacer la funeraria encargada del servicio”.*

Ahora, en torno al escrito de petición aportado como prueba, se tiene que en forma clara expresa la accionante invocó se expidiera la *“autorización para la inscripción extemporáneo del registro civil de defunción”* de quien fue su compañero permanente, así mismo, la accionante pidió *“Si su entidad no es competente, ruego se redirija la solicitud a quien corresponda.”.*

De esta forma, se tiene que con la respuesta proferida el 25 de junio de 2021, no se emitió respuesta de fondo, pues no se abordó el tema principal objeto de la petición y ante la falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, se debió dirigir al funcionario competente, en consecuencia, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por la accionada no cumplió con todos los parámetros establecidos para garantizar el respeto por esa garantía fundamental.

En el caso concreto, es claro que la entidad accionada no cumplió con el presupuesto de la temporalidad, pues la accionante allegó soporte del envío de la petición con fecha 3 de mayo de 2021, y tal como se acreditó por ella misma, recibió respuesta sólo hasta el día 25 de junio del mismo año, siendo insatisfactoria a sus intereses la respuesta generada, pues se dio una interpretación errada a lo pedido y nada se dijo sobre el fundamento legal por el que la entidad no resultaba competente para decidir lo solicitado, pese a que por competencia se le asignó a esa dependencia – Secretaría de Salud Municipal- la petición, así como tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado por el legislador en torno a remitir la solicitud a la autoridad competente, por lo que claro resulta que la respuesta proferida no sólo desconoció los términos legales del tiempo en el que debe emitirse una respuesta de fondo, sino además, se omitió dar cumplimiento al deber legal que le asiste de, una vez se Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





percata de su falta de competencia, comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto -5 días- y remitir la solicitud al funcionario competente, pues de esa manera se daría una respuesta válida al derecho de petición, empero, ello no ocurrió, pues el actuar desplegado por la Secretaría de Salud de Bucaramanga fue omisivo y renuente a resolver de fondo lo pedido e incumplió los parámetros legales que regulan el derecho de petición.

Así mismo, se tiene que le asistiría responsabilidad de dar una respuesta de fondo a la autoridad competente, si se le hubiere remitido la petición, empero, ello no ocurrió, trasladando a la usuaria una carga que no le asiste el deber de soportar, pues en virtud de su competencia, debió redireccionar la solicitud a quien estime debe dar una contestación satisfactoria, quien tendrá el término legal para pronunciarse sobre lo pedido al recibo de la remisión de la solicitud.

Es así que en cuanto al problema jurídico planteado por la accionante en torno a la presunta afectación de su derecho de petición, para el Despacho resulta bastante claro su afectación y por ende debe señalarse que el amparo tiene vocación de prosperar puesto que la accionante fue clara desde un inicio en torno a lo pretendido y a pesar de haberse remitido la documentación solicitada, nada se dijo al respecto sobre la idoneidad de la misma para acreditar lo solicitado, pues la accionada procedió a dar una interpretación errada a la solicitud de la accionante, cuando la misma se efectuó en forma clara y expresa.

Entonces, toda vez que la respuesta dada por la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga, por un lado, no contiene una solución de fondo al asunto que se reclama, se profirió de forma extemporánea y no se realizó el trámite pertinente en torno a remitir la solicitud a la autoridad encargada de conocer el asunto, el amparo deprecado se concederá en protección del derecho fundamental de petición.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, de la ciudadana CARMEN YADIRA ÁVILA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.005.651, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a EMITIR respuesta clara, de fondo y conforme a lo peticionado por la ciudadana CARMEN YADIRA ÁVILA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.005.651, en escrito radicado vía correo electrónico el pasado 3 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que en el término de doce (12) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a remitir a la Inspección de Policía de Bucaramanga, la solicitud elevada por la ciudadana CARMEN YADIRA ÁVILA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.005.651, en escrito radicado vía correo electrónico el pasado 3 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



CUARTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377154013235be41be0ce15f224703f7f05f877d169230684dd16c2108155c09**
Documento generado en 07/07/2021 02:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**